

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2018-00001</b> -00
Demandante	EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado	COLPENSIONES
Litis Consorte	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Decreta pruebas – Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta la contestación suministrada por el ADRES en el presente proceso, el Juzgado le tendrá como litis consorte necesario por activa, condición con la cual dio contestación a la demanda.

El artículo 182<sup>a</sup> modificado por la ley 2080 de 2021 determina:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”*

Revisados los acápites de pruebas de las contestaciones, tanto de la parte demandante (fls. 17-18 archivo digital pdf 01) como de la parte demandada (fl 19 pdf 10) y del litis consorte (fl. 22 pdf 11) encuentra el Despacho que no es necesaria la etapa de práctica de pruebas, toda vez

que las peticionadas son documentales y ya se encuentran en el expediente.

En consecuencia se decretarán como pruebas las documentales aportadas en oportunidad, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes para su controversia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1- El Juzgado deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por las demás partes del proceso en la oportunidad procesal pertinente.

4- Por último deberá decidirse acerca de la condena en costas a cargo de la parte que resulte vencida.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener al ADRES como litis consorte necesario por activa.

**SEGUNDO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por todas las partes del proceso, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes

presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario

**CUARTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**QUINTO:** Se reconoce personería a ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS para actuar como apoderado principal de la part, igualmente a la Dra. CIELO ANDREA CORREA MARTÍNEZ con TP 145051 para actuar como apoderada sustituta de la demandada con las facultades y para los efectos obrantes en el memorial visible en el archivo digital pdf 10 fl 20 y con correo SIRNA

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
43832814	145051	VIGENTE	-	CIELOACORREA@GMAIL.

1 - 1 de 1 registros

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. PAOLA BRICEÑO ARANGO con TP 269038 para actuar como apoderada del ADRES con las facultades y para los efectos obrantes en el memorial poder visible en el archivo digital pdf 11 y con correo SIRNA

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1128479564	269038	VIGENTE	-	PAO.B.A@LIVE.COM

1 - 1 de 1 registros

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 33 33 011 2018 00001 00

Código de verificación:

**17f5e009ca632e94a0f99cc0d1e1a06fcc78ac7416142f7287db45  
829de57df4**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**